



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Quince de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0326
RADICADO N° 2024-00001

En el presente Incidente de Desacato, promovido por LUZ ESTELLA ACOSTA ZAPATA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MINISTERIO DE TRABAJO, la incidentista presenta recurso de reposición frente al auto del 03 de abril del 2024, en el que se resolvió no dar trámite al Incidente de Desacato y comunicar la solicitud al Ministerio del Trabajo,

CONSIDERACIONES

A través de providencia del 03 de abril del 2024, esta Judicatura no dio trámite al Incidente de Desacato solicitado, ordenando su archivo y comunicándole al Ministerio del Trabajo la solicitud allegada por la señora Luz Estella Acosta Zapata, exhortándolo para que realizara los trámites pertinentes frente a la solicitud de Aplicación Convenio de Seguridad Social entre la Republica de Colombia y Reino de España. No obstante, mediante escrito presentado por la incidentista, presentó recurso de reposición en contra de lo decidido, argumentando que, el Despacho omitió fijar un plazo o término para que el Ministerio del Trabajo responda, toda vez que, ya se había requerido previamente, solicitando darle un término a la exhortación para que en caso de no contesten, se diera inicio al trámite incidental.

En ese sentido, establece artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, las consecuencias que se generan frente a un desacato a una orden judicial, señalándose que se sancionará con arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta 20 salarios mínimos, debiéndose consultar la sanción al superior jerárquico. La norma es del siguiente tenor:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este

Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Al respecto, la H. Corte Constitucional – Sala Séptima de Revisión de Tutelas, ha indicado respecto de la procedencia del recurso de reposición frente a la providencia que decide trámite incidental:

“Como se establece en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión que decide el desacato únicamente es objeto de grado de consulta y no se prevé ningún recurso adicional contra las providencias que sean emitidas en este trámite.^[32] De manera que no es procedente el recurso de reposición. (A055-20) MP Cristina Pardo Schlesinger.

En ese sentido, la incidentista argumenta en el escrito que, se le debe dar un término al MINISTERIO DEL TRABAJO para que realice los trámites adecuados frente a la solicitud de Aplicación Convenio de Seguridad Social entre la Republica de Colombia y Reino de España, so pena de iniciar el Incidente de Desacato.

Al respecto, se traerá a colación lo ordenado mediante Sentencia del 19 de enero de 2024:

“SEGUNDO – ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en el término de quince (15) días hábiles a la notificación de esta providencia, resuelva la petición remitida por competencia por el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES – GRUPO DE CONVENIOS INTERNACIONALES el 16 de noviembre de 2023, la cual fue radicada por la señora LUZ ESTELLA ACOSTA ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.750.733, el 10 de noviembre de 2023; puntualizando que ésta debe resolver el asunto planteado, no siendo admisibles las respuestas evasivas, siendo indispensable que se elabore un juicio lógico y de comparación entre lo pedido y lo contestado para establecer con claridad, que se está en presencia de una verdadera resolución del problema, sin que ello implique aceptación de lo pedido, pues la respuesta puede ser positiva o negativa, debiendo además ponerse en conocimiento del solicitante.

TERCERO: EXHORTAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la ADMINISTRADORA COLPENSIONES DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que realicen los trámites pertinentes frente a la “solicitud de Aplicación Convenio de Seguridad Social entre la Republica de Colombia y Reino de España” radicada por la accionante.”

Al respecto, se reitera que en el numeral tercero de la Sentencia, no se emitió orden susceptible de ser requerida para el cumplimiento, en virtud de lo que dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, pues únicamente se EXHORTO al MINISTERIO DEL TRABAJO y a COLPENSIONES, para que continuaran con el trámite de la solicitud, previniéndolos para que realizaran la misma preservando las garantías constitucionales, decisión que no fue controvertida por la parte accionante, quedando en firme la misma a partir del 29 de enero de 2024, y la cual se encuentra ante la H. Corte Constitucional surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En éste orden de ideas, contra la decisión adoptada por este Despacho Judicial el 03 de abril del 2024, mediante la cual se dispuso no abrir el incidente de desacato, no cabe ningún recurso y en consecuencia, se negará por improcedente la solicitud presentada por la incidentista.

Se ordenará NOTIFICAR a las partes interesadas esta providencia por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ ESTELLA ACOSTA ZAPATA, en contra del auto que no dio apertura al incidente de desacato, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de incidentista de esta providencia por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 061
hoy 16 de abril de 2024 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58f6ea9ff68a5e1201d89c7de4e0e8b2ae599094b2bc4451bf051a9763966be**

Documento generado en 15/04/2024 04:01:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>